

**ARTICULO UNDECIMO:**

Lo dispuesto en esta Ley se entiende a los solos efectos de autorización a la Junta de Extremadura para enajenar con arreglo a ella las viviendas expresadas en su artículo primero, sin que pueda deducirse de sus términos la concesión de derecho alguno de compra a los arrendatarios de grupos que no hayan sido objeto de oferta de venta.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Se modifica la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, mediante la adición de un artículo 85 bis, que quedará redactado como sigue:

«ARTICULO 85 Bis: Tratándose de avales en garantía del pago de créditos para la adquisición de viviendas a que se refiere la Ley de Enajenación de Viviendas Patrimoniales de la Comunidad Autónoma, la autorización y determinación por la Junta a que se refieren los artículos 81 y 82 podrá limitarse a las condiciones personales de los avalados y económicas del aval en que hayan de prestarse las que se otorguen en cada ejercicio presupuestario, con respeto en todo caso a lo dispuesto con carácter básico por la Ley General Presupuestaria».

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 13 de diciembre de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

**CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO**

**RESOLUCION de 22 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publica el acuerdo de la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Extremadura, relativo a la integración de**

**determinadas categorías profesionales en grupos y niveles distintos.**

Visto el Acuerdo de la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Extremadura, de fecha 30 de junio de 1993, sobre la integración de determinadas categorías y especialidades en grupos y niveles distintos y de conformidad con el Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal, esta Dirección General

**RESUELVE**

Ordenar la publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Extremadura, por el que se integran las categorías profesionales y especialidades que se detallan en el Acuerdo, en los grupos y niveles que se indican.

Mérida, 22 de diciembre de 1993.

El Director General de la Función Pública,  
RAFAEL PACHECO RUBIO

**ACUERDO DE 30 DE JUNIO DE 1993 DE LA COMISION PARITARIA DEL II CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA SOBRE LA INTEGRACION DE DETERMINADAS CATEGORIAS PROFESIONALES EN GRUPOS Y NIVELES DISTINTOS**

«A la vista de las plantillas de la Junta de Extremadura y teniendo en cuenta las funciones desarrolladas en los puestos de trabajo indicados, la Administración acepta y, por tanto, se acuerda por mayoría, con cargo a los Fondos Adicionales, integrar a las categorías y especialidades que a continuación se indican, en los grupos y niveles que se citan:

Categoría profesional actual	Grupo/Nivel actual	Grupo/Nivel integrado	Categoría profesional integrada
Oficial 2.ª Mecánica o Electricidad del automóvil	IV-4	IV-5	Oficial 1.ª Mecánica
Mecánico Supervisor	III-7	III-8	Mecánico Supervisor
Oficial 3.ª Auxiliar Mecánico	IV-3	IV-5	Mecánico Inspector
Peón Especializado: Carreteras	V-2	IV-3	Oficial 3.ª Carreteras

El presente acuerdo producirá efectos administrativos y económicos con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y tres.